

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
98/C 148/01	ECU.....	1
98/C 148/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
98/C 148/03	Ayudas de Estado — C 29/96 (ex NN 18/96) — Italia.....	3
98/C 148/04	Comunicación de los Países Bajos relativa a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (1).....	5
98/C 148/05	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1174 — RWE-DEA/Hüls) (1).....	6
98/C 148/06	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1195 — Siebe/Eurotherm) (1).....	7
98/C 148/07	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1153 — Krauss-Maffei/Wegmann) (1).....	8
98/C 148/08	Notificación de un acuerdo de empresa en participación (Caso IV/36.947) (1).....	9

Número de información

Sumario (*continuación*)

Página

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

98/C 148/09	Autorización de una ayuda de Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y en su artículo 11 del acto al que se hace referencia en la letra b) del punto 1 del anexo XV del Acuerdo — Decisión de no plantear objeciones del Órgano de Vigilancia de la AELC	10
98/C 148/10	Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC	11

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

98/C 148/11	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo ⁽¹⁾	12
98/C 148/12	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la armonización de los requisitos del examen de aptitud de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable ⁽¹⁾	21



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

13 de mayo de 1998

(98/C 148/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,6170	Marco finlandés	5,98362
Corona danesa	7,50026	Corona sueca	8,47504
Marco alemán	1,96892	Libra esterlina	0,676015
Dracma griega	341,844	Dólar estadounidense	1,10583
Peseta española	167,223	Dólar canadiense	1,58752
Franco francés	6,60255	Yen japonés	148,435
Libra irlandesa	0,781778	Franco suizo	1,63883
Lira italiana	1941,61	Corona noruega	8,25388
Florín neerlandés	2,21873	Corona islandesa	78,9449
Chelín austriaco	13,8538	Dólar australiano	1,76368
Escudo portugués	201,736	Dólar neozelandés	2,07550
		Rand sudafricano	5,61870

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(98/C 148/02)

[Establecidos el 12 de mayo de 1998, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °
<i>R I Precio de orientación *</i>	3,828		<i>A I Precio de orientación *</i>	3,828	
Heraklion	Sin cotización		Atenas	Sin cotización	
Patras	Sin cotización		Heraklion	Sin cotización	
Requena	4,752	124 %	Patras	Sin cotización	
Reus	Sin cotización		Alcázar de San Juan	2,247	59 %
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (1)		Almendralejo	Sin cotización	
Bastia	5,385	141 %	Medina del Campo	Sin cotización (1)	
Béziers	3,922	102 %	Ribadavia	Sin cotización	
Montpellier	4,007	105 %	Vilafranca del Penedès	Sin cotización	
Narbona	4,187	109 %	Villar del Arzobispo	Sin cotización (1)	
Nîmes	4,067	106 %	Villarrobledo	Sin cotización (1)	
Perpiñán	Sin cotización (1)		Burdeos	Sin cotización	
Asti	Sin cotización		Nantes	Sin cotización	
Florenca	Sin cotización		Bari	Sin cotización	
Lecce	Sin cotización (1)		Cagliari	Sin cotización (1)	
Pescara	4,053	106 %	Chieti	2,685	70 %
Reggio Emilia	5,066	132 %	Rávena (Lugo, Faenza)	2,786	73 %
Treviso	3,926	103 %	Trapani (Alcamo)	Sin cotización	
Verona (para los vinos locales)	4,813	126 %	Treviso	3,673	96 %
Precio representativo	4,144	108 %	Precio representativo	2,918	76 %
<i>R II Precio de orientación *</i>	3,828			Ecus/hl	
Heraklion	Sin cotización		<i>A II Precio de orientación *</i>	82,810	
Patras	Sin cotización		Rheinpfalz (Oberhaardt)	67,372	81 %
Calatayud	Sin cotización		Rheinhessen (Hügelland)	65,527	79 %
Falset	Sin cotización		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Jumilla	Sin cotización (1)		Precio representativo	66,854	81 %
Navalcarnero	Sin cotización (1)				
Requena	Sin cotización		<i>A III Precio de orientación *</i>	94,570	
Toro	Sin cotización		Mosel-Rheingau	Sin cotización	
Villena	Sin cotización (1)		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Bastia	Sin cotización		Precio representativo	Sin cotización	
Brignoles	Sin cotización				
Bari	Sin cotización				
Barletta	Sin cotización				
Cagliari	Sin cotización				
Lecce	Sin cotización				
Taranto	Sin cotización				
Precio representativo	Sin cotización (1)				
	Ecus/hl				
<i>R III Precio de orientación *</i>	62,150				
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización				

(1) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

* Aplicable a partir del 1.2.1995.

° PO = Precio de orientación.

AYUDAS DE ESTADO

C 29/96 (ex NN 18/96)

Italia

(98/C 148/03)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, dirigida a los Estados miembros y a los terceros interesados, en relación con un proyecto de ayuda que Italia se propone conceder al sector vitivinícola (Ley regional nº 31/90 que modifica la Ley regional nº 42/82)**

Mediante la carta que se transcribe a continuación, la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de incoar el citado procedimiento.

«Mediante carta de 23 de mayo de 1995, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea comunicó a la Comisión el texto de la Ley regional nº 31/90 de la Región de Campania.

Dicha ley introduce un nuevo artículo (el 29 *bis*) en la Ley regional nº 42/82 (“Medidas para la aplicación del programa agrario regional”) que en ningún momento se ha notificado de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

Todas las ayudas previstas en la Ley regional nº 42/82, cuyo texto fue transmitido por la autoridades italianas mediante carta de 23 de mayo de 1995, se inscribieron en el registro de las ayudas no notificadas bajo los números NN 59/96 (sector agrario) y NN 63/96 (sector de la acuicultura).

La presente carta se refiere únicamente a las ayudas contempladas en la Ley regional nº 31/90 y establecidas actualmente en el artículo 29 *bis* de la Ley regional nº 42/82 [“Apoyo a las actividades de vinificación directa en zonas de producción de vinos de denominación de origen controlada (DOC)”].

Las ayudas se conceden en forma de una subvención del 60 % de los gastos admisibles y de un préstamo con tipo de interés bonificado, reembolsable en quince años, por un importe igual a la diferencia entre el gasto admisible y la participación concedida. Según afirman las autoridades italianas, el valor actualizado de dicho préstamo no es superior a la diferencia entre el 75 % del gasto admisible y la subvención concedida.

No obstante, la Comisión, en su carta de 26 de febrero de 1996, invitó a las autoridades italianas a facilitarles los detalles relativos a la parte de la ayuda concedida en forma de préstamo (tipo de interés bonificado, modalida-

des de reembolso, etc.), necesarios para calcular la subvención equivalente del mismo. Dichos detalles no han sido comunicados.

La subvención y el préstamo anterior se conceden a inversiones relacionadas con lo siguiente:

- a) construcción, reestructuración o modernización o modernización de las instalaciones para la transformación de la uva o del envejecimiento del vino;
- b) realización de instalaciones de viveros y cultivos de plantas madre de cepas para vinos DOC o de otras estructuras para la multiplicación vegetal;
- c) adquisición de los terrenos necesarios para las inversiones a que se refiere la letra b).

Solamente pueden beneficiarse de las ayudas las explotaciones agrarias que cultiven tierras destinadas al menos en un 70 % de su superficie a la producción de vinos DOC; estas disposiciones tienen por objeto fomentar la creación de estructuras de transformación directa en las zonas mencionadas.

Las ayudas para las instalaciones de viveros y los cultivos de plantas madre de cepas DOC o de otras estructuras para la multiplicación vegetal pertenecen al ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 (ayudas a las inversiones en explotaciones que no reúnan las condiciones del artículo 5 del mismo Reglamento). Actualmente se está estudiando la conformidad de dichas ayudas con esta disposición. En virtud del artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, los artículos 92 y 93 del Tratado no se aplican en este caso.

Por lo que respecta a la ayuda contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 29 *bis* de la Ley regional nº 42/82 y la ayuda para la adquisición de tierras con arreglo a la letra b) del apartado 1 del mismo artículo, la Comisión decidió iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

Los argumentos en los que se basa la Comisión para adoptar esta decisión son los siguientes:

- a) *Ayudas para la construcción, reestructuración o modernización de instalaciones para la transformación de la uva o el envejecimiento del vino*

De acuerdo con lo dispuesto en el último guión del apartado 5 del artículo 12 y en el artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 2328/91, las ayudas para las inversiones en el sector de la transformación y la comercialización de los productos agrícolas que se realicen en explotaciones agrarias deben ser objeto de una evaluación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado.

Por consiguiente, son aplicables las orientaciones comunitarias para las ayudas de Estado en el sector de la transformación y la comercialización de los productos agrícolas (DO C 29 de 2.2.1996).

Dichas orientaciones prevén, entre otras cosas, que las ayudas de Estado concedidas a las inversiones mencionadas en los guiones segundo y tercero del punto 1.2 del anexo de la Decisión 94/173/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 1994, o excluidas absolutamente de acuerdo con el punto 2 de dicho anexo, no pueden considerarse compatibles con el mercado común. Se excluyen igualmente todas las inversiones contempladas en el punto 2 del citado anexo, o no ser que se cumplan las condiciones específicas a las que está supeditada la concesión de dichas ayudas.

Por lo que se refiere a la cuantía de las ayudas, las orientaciones prevén un porcentaje máximo del 75 % del coste de la inversión para las regiones del objetivo n° 1.

Dado que las autoridades italianas no han proporcionado los detalles solicitados por la Comisión sobre las modalidades de concesión de la ayuda en forma de préstamo con tipo de interés bonificado, no es posible controlar si el límite del 75 % (aplicable en el caso que nos ocupa) se ha respetado efectivamente.

Además, el sector al que corresponde la ayuda en cuestión está sometido a los límites sectoriales específicos a que se refiere el punto 2.11 del anexo de la Decisión 94/173/CE de la Comisión.

No se ha facilitado ninguna información que pueda demostrar que se cumplen las condiciones contempladas en el punto 2.11 del anexo de la Decisión 94/173/CE, que permiten establecer excepciones al límite máximo de concesión de ayudas a las inversiones en el sector de los vinos y los alcoholes. A falta de una certeza a este respecto, las ayudas en cuestión parecen destinadas a financiar también, entre otras cosas, inversiones excluidas según lo dispuesto en dicha Decisión y en las orientaciones mencionadas para las ayudas de Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, las ayudas de que se trata parecen incompatibles con el mercado común. De acuerdo con la información disponible, reúnen los criterios del apartado 1 del artículo 92 del Tratado y no pueden beneficiarse de ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

- b) *Ayudas para la adquisición de terrenos*

Estas ayudas pertenecen al ámbito de aplicación del primero guión del apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 y, por lo tanto, deben evaluarse con arreglo a los artículos 92 y 93 del Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del mismo Reglamento.

De acuerdo con la práctica constante de la Comisión en relación con este tipo de medidas, el equivalente de subvención de las ayudas no debe superar el 75 % del coste de la inversión en las zonas desfavorecidas, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 75/268/CEE, y el 35 % en las demás zonas.

Según la información disponible, en las zonas no desfavorecidas no se ha respetado el límite máximo establecido por la Comisión para este tipo de ayudas, mientras que, por lo que se refiere al límite aplicable en las zonas desfavorecidas, teniendo en cuenta las consideraciones de la letra a), no es posible comprobar si se ha respetado efectivamente el límite máximo del 75 %.

Por consiguiente, las ayudas en cuestión parecen incompatibles con el mercado común. De acuerdo con la información disponible, reúnen los criterios del apartado 1 del artículo 92 del Tratado y no pueden beneficiarse de ninguna de las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

En el marco del procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, la Comisión invita al Gobierno italiano a presentarle sus observaciones en el plazo de un mes.

Mediante una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, invita a los Gobiernos de los demás Estados miembros y a los terceros interesados a presentar sus observaciones en el mismo plazo.

La Comisión recuerda al Gobierno italiano la carta que envió a todos los Estados miembros el 3 de noviembre de 1983, en relación con las obligaciones que les incumben en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE, así como sobre la comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 318 de 24 de noviembre de 1983, página 3, en la que se recuerda que las ayudas concedidas ilegalmente, es decir, sin haber esperado a la decisión final en el marco del procedimiento del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, pueden, ser

objeto de una solicitud de reembolso y de la negativa a imputar al presupuesto del FEOGA los gastos correspondientes a las medidas nacionales que impliquen directamente medidas comunitarias.

El reembolso, si lo hubiere, deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones del derecho italiano, e incluirá los intereses, calculados sobre la base del tipo de interés utilizado como tipo de referencia en la evaluación de los regímenes de ayuda regionales y a partir de la fecha en la que se haya concedido la ayuda ilegal.»

La Comisión emplaza a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones sobre las medidas en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente publicación, en la dirección siguiente:

Comisión Europea
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Estas observaciones se comunicarán al Gobierno italiano.

Comunicación de los Países Bajos relativa a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos

(98/C 148/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Convocatoria de solicitudes de autorización de prospección de hidrocarburos para el sector E 2

El Ministerio de Asuntos Económicos de los Países Bajos informa de que ha recibido una solicitud de autorización de prospección de hidrocarburos para el sector E 2, indicado en el mapa que constituye el anexo I del Reglamento de 1996 sobre autorizaciones relativas a los hidrocarburos de la plataforma continental (Stcrt. 93).

De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a las condiciones que rigen la concesión y el uso de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos y en el artículo 16a de la «Mijnwet continentaal» plat (Ley de minas relativa a la plataforma continental), el Ministerio de Asuntos Económicos invita a la presentación de solicitudes de autorización de prospección de hidrocarburos para el sector E 2.

Las solicitudes podrán transmitirse durante un plazo de trece semanas a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y deberán dirigirse a: Minister van Economische Zaken, ter attentie van de directeur Olie en Gas, Bezuidenhoutseweg 6, 2594 AV Den Haag, Países Bajos, con la mención «persoonlijk in handen». Las solicitudes presentadas después de esta fecha no se tomarán en consideración.

Transcurrido este plazo, la concesión de autorizaciones se efectuará en un plazo de nueve meses.

Para más información puede llamarse al teléfono (31 70) 379 66 85.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso IV/M.1174 — RWE-DEA/Hüls)**

(98/C 148/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 7 de mayo de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa RWE-DEA Aktiengesellschaft für Mineraloel und Chemie («RWE-DEA») perteneciente al grupo RWE, adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de productos activos para detergentes y grasas, de una parte de las actividades de disolventes, y de las acciones de Hülsen en Servo Delden BV («Hüls-Geschäftsbereich») a través de la adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— RWE-DEA: extracción de aceites minerales y gas, producción y distribución de productos de aceites minerales, de productos químicos, incluyendo productos activos para detergentes

— Hüls: producción y distribución de productos químicos, particularmente productos activos para detergentes.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1174 — RWE-DEA/Hüls, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

(¹) DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso IV/M.1195 — Siebe/Eurotherm)**

(98/C 148/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 7 de mayo de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Siebe adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa Eurotherm plc a través de oferta pública de adquisición anunciada el 27 de abril de 1998.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Siebe: fabricación de sistemas de control, especialmente aparatos de control, control de automatización de procesos, controles de temperaturas y medioambientales y controles electrónicos,

— Eurotherm: fabricación de instrumentos y sistemas de control, especialmente para procesos industriales; controles para motores eléctricos y aparatos de medición de espesores y similares.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1195 — Siebe/Eurotherm, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

(1) DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso IV/M.1153 — Krauss-Maffei/Wegmann)**

(98/C 148/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 4 de mayo de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Krauss-Maffei AG («Krauss-Maffei») y Wegmann & Co. GmbH («Wegmann»), adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa común de nueva creación Krauss-Maffei Wegmann GmbH & Co. KG («KMW»).

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Krauss-Maffei: tecnología de defensa, tecnología civil de simulación, tecnología de tráfico, de automoción, de superficies y de materiales sintéticos, e ingeniería de proceso,
- Wegmann: tecnología de defensa y de puntos viarios, equipos de racionalización para la construcción,
- KMW: tecnología de defensa, tecnología civil de simulación.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1153 — Krauss-Maffei/Wegmann, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

Notificación de un acuerdo de empresa en participación**(Caso IV/36.947)**

(98/C 148/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 16 de febrero de 1998, la Comisión recibió, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento nº 17 del Consejo notificación de los acuerdos por los cuales Time Inc. y Newsweek creaban una empresa en participación (joint venture), International Magazine Service (IMS). La empresa en participación en participación está localizada en el Reino Unido. Su objeto es la prestación de servicios en el sector de la adquisición, imprenta, y distribución de papel a las sociedades matrices respecto de la edición atlántica de determinadas publicaciones, entre las que figuran Time y Newsweek, y a terceras partes en un estadio posterior.
2. Tras un primer examen, la Comisión considera que el acuerdo notificado podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 17.
3. La Comisión invita a los terceros interesados a presentar sus observaciones sobre los acuerdos y su aplicación.
4. Cualquier comentario u observación habrá de presentarse en el plazo máximo de diez días contados desde la fecha de la presente publicación. Pueden enviar sus observaciones, indicando la referencia del caso IV/36.947, tanto por fax [(32 2) 296 98 04] como por correo a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección C, oficina 150/108
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Autorización de una ayuda de Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y en su artículo 11 del acto al que se hace referencia en la letra b) del punto 1 del anexo XV del Acuerdo

Decisión de no plantear objeciones del Órgano de Vigilancia de la AELC

(98/C 148/09)

Fecha de adopción:	18.3.1998
Estado AELC:	Noruega
Ayuda nº:	97-011
Título:	<p>Prolongación y modificación de la actual ayuda de Estado a la industria de construcción naval:</p> <ul style="list-style-type: none">— Subvenciones a la construcción naval, construcción de nuevos buques y transformaciones— Garantías de crédito a la exportación de buques (del GIEK)— Sistema de garantías en el sector de la construcción naval
Objetivo de la ayuda:	Ayuda a la producción en favor de la industria de construcción naval ligada a la celebración de contratos
Fundamento jurídico:	<p>Reglamento del Ministerio de Industria y Energía de 6.2.1996 (Føresegner for statleg støtte ved kontrahering av skip)</p> <p>En cuanto a las garantías del Instituto de Garantías de Crédito a la Exportación (GIEK) y al sistema de garantías aplicable a la construcción naval: presupuesto anual del Estado</p>
Presupuesto:	550 millones de coronas noruegas para los contratos celebrados en 1998
Intensidad:	<p>Para la construcción de buques no inferiores a 100 toneladas de registro bruto:</p> <ul style="list-style-type: none">— 7 % para buques cuyo valor contractual sea de al menos 10 millones de ecus— 3,5 % para buques cuyo valor contractual sea inferior a 10 millones de ecus— 3,5 % para grandes transformaciones de buques de al menos 1 000 toneladas de registro bruto <p>Garantías de créditos dentro de los límites de la OCDE Acuerdo sobre créditos a la exportación de buques</p>
Duración:	Se aplica a los nuevos contratos firmes celebrados desde el 1 de enero de 1998 hasta la entrada en vigor del Acuerdo internacional celebrado en el marco de la OCDE referente a las condiciones normales de competencia en el sector de la construcción y reparación naval mercante o hasta el 31 de diciembre de 1998 como máximo

Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC

(98/C 148/10)

El Órgano de Vigilancia de la AELC comunica que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del acto a que se hace referencia en la letra b) del punto 1 del anexo XV del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 90/684/CEE del Consejo sobre ayudas a la construcción naval), ha decidido fijar el límite máximo común de las ayudas de funcionamiento a la construcción naval a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva anteriormente mencionada, en un 9 % para el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo celebrado en el marco de la OCDE sobre las condiciones normales aplicables en el sector de la construcción y reparación naval mercante o hasta el 31 de diciembre de 1998 como máximo.

Al mismo tiempo, y a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 de la citada Directiva, el nivel máximo autorizado para la construcción de buques pequeños de un valor contractual inferior a 10 millones de ecus así como para todos los tipos de transformación naval a los que se aplica la Directiva se ha fijado en un 4,5 % para el mismo período, excepto en el caso de la construcción de buques de esas características destinados a su utilización nacional en Grecia.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo ⁽¹⁾

(98/C 148/11)

(Texto pertinente a los fines del EEE)*COM(1998) 217 final — 96/0161(COD)**(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 189 A del Tratado el 1 de abril de 1998)*⁽¹⁾ DO C 307 de 16.10.1996, p. 8.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el
artículo 189 B del Tratado,

Considerando que el mercado interior implica un espacio
sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre
circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;
que la libre circulación de mercancías no se refiere sola-
mente al comercio profesional, sino también a los parti-
culares; que la libre circulación implica que los consumi-
dores residentes en un Estado miembro puedan abaste-
cerse, con pleno conocimiento, en el territorio de otro
Estado miembro con arreglo a un fondo mínimo de nor-
mas equitativas que regulen la compraventa de bienes de
consumo;

Sin modificaciones

Considerando que la Comunidad contribuirá a que se al-
cance un alto nivel de protección de los consumidores
mediante medidas que adopte en el marco de la realiza-
ción del mercado interior;

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL

Considerando que las legislaciones de los Estados miembros sobre la venta de bienes de consumo presentan numerosas disparidades, como consecuencia de las cuales existen diferencias entre unos y otros mercados nacionales en materia de ventas de bienes de consumo y pueden surgir distorsiones de la competencia entre los vendedores;

Considerando que el consumidor que trata de beneficiarse de las ventajas del gran mercado adquiriendo bienes en un Estado miembro distinto del de su residencia desempeña un papel fundamental en la realización del mercado interior, en cuanto impide la reconstrucción artificial de nuevas fronteras y la compartimentación de los mercados; que esas posibilidades se incrementan considerablemente con las nuevas tecnologías de comunicación, que permiten acceder fácilmente a sistemas de distribución de otros países miembros o internacionales; que, si no existe una armonización mínima de las normas relativas a la compra de bienes de consumo, puede entorpecerse el desarrollo de la venta de bienes a través de las nuevas tecnologías de comunicación a distancia;

Considerando que la creación de una base mínima común de derechos para los consumidores, válida independientemente del lugar de la compra de los bienes en la Comunidad, reforzará la confianza de los consumidores y permitirá a éstos aprovechar mejor las ventajas derivadas del establecimiento del mercado interior;

Considerando que las principales dificultades de los consumidores y la principal fuente de conflictos con los vendedores se refieren a la falta de conformidad del bien con el contrato; que, en consecuencia, es conveniente aproximar las legislaciones nacionales sobre la venta de bienes de consumo en lo relativo a este aspecto, aunque sin afectar a las disposiciones y principios de los Derechos nacionales aplicables a los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual;

Considerando que los bienes deben ante todo corresponder a las cláusulas contractuales; que el concepto de conformidad con el contrato puede considerarse como una base común a las diferentes tradiciones jurídicas nacionales; que el vendedor debe ser el responsable directo ante el consumidor de la conformidad de los bienes con el contrato; que ésta es la solución tradicional establecida en los Derechos de los Estados miembros; que, no obstante, el vendedor debe poder recurrir contra su propio vendedor o contra el productor cuando la falta de conformidad resulte de un acto o de una omisión de éstos;

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que la venta de bienes de consumo debe abarcar todo tipo de contratos por los que el vendedor suministra bienes al consumidor, incluidos los contratos en los que se suministran bienes a cambio de otro valor patrimonial, en vez del precio de venta y los contratos en los que se realizan pagos a plazos y la propiedad de los bienes no se transfiere al consumidor hasta haberse abonado todos los plazos debidos;

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL

Considerando que, en caso de que el producto no sea conforme al contrato, es conveniente otorgar al consumidor el derecho a pedir la reparación o la sustitución del bien, o, en concepto de indemnización, una reducción del precio pagado por él, o la rescisión del contrato de venta; que, no obstante, es preciso limitar en el tiempo el ejercicio de estos derechos y fijar los plazos en que éstos podrán ejercerse ante el vendedor;

Considerando que, para garantizar la seguridad de las transacciones y la lealtad en las relaciones entre las partes, es conveniente que sea el consumidor quien deba indicar al vendedor, en un breve plazo, cualquier falta de conformidad comprobada; que, para que las partes puedan hallar soluciones amistosas sin tener que recurrir inmediatamente a los tribunales para salvaguardar sus derechos, conviene establecer que la denuncia de la falta de conformidad del bien por el consumidor interrumpirá el plazo de prescripción;

Considerando que es práctica corriente, en lo que respecta a determinadas categorías de bienes, que los vendedores o los productores ofrezcan a los consumidores garantías sobre sus productos contra cualquier defecto que se manifieste en un plazo determinado; que esta práctica puede contribuir a un incremento de la competencia en el mercado; que, no obstante, estas garantías pueden ser un simple instrumento publicitario y resultar engañosas para el consumidor; que, para asegurar la transparencia del mercado, es conveniente establecer algunos principios comunes aplicables a las garantías ofrecidas por los operadores económicos;

Considerando que los derechos concedidos a los consumidores no deben poder eludirse mediante acuerdos entre las partes, so pena de vaciar de contenido la protección legal; que el consumidor deberá poder siempre invocar derechos resultantes de la presente Directiva o de cualquier otra disposición nacional vigente, aun cuando acepte la aplicación de la garantía; que la protección del consumidor resultante de la presente Directiva no podrá reducirse alegando que el Derecho de un tercer país es aplicable al contrato;

Considerando que la legislación y la jurisprudencia en este ámbito demuestran, en los distintos Estados miembros, una preocupación creciente por asegurar a los consumidores un elevado nivel de protección; que, a la luz de esta evolución y de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva, podrá ser necesario prever una mayor armonización, en particular estableciendo una responsabilidad directa del productor respecto de los defectos de que sea responsable;

PROPUESTA MODIFICADA

Suprimido

Considerando que es práctica corriente en lo que respecta a determinadas categorías de bienes, que los vendedores o los productores ofrezcan a los consumidores garantías comerciales sobre sus productos contra cualquier defecto que se manifieste en un plazo determinado; esta práctica puede contribuir a un incremento de la competencia en el mercado; que, no obstante, estas garantías pueden ser un simple instrumento publicitario y resultar engañosas para el consumidor; que para asegurar la transparencia del mercado es conveniente establecer principios comunes aplicables a las garantías ofrecidas por los operadores económicos;

Sin modificaciones

PROPUESTA INICIAL

Considerando que los Estados miembros han de tener la facultad de adoptar o mantener, en el ámbito de la presente Directiva, disposiciones más estrictas con objeto de garantizar un nivel de protección más elevado de los consumidores;

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la venta y a las garantías de bienes de consumo, con objeto de garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior.

2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «Consumidor»: toda persona física que, en los contratos a que se refiere la presente Directiva, actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional;
- b) «Bien de consumo»: cualquier bien destinado normalmente a un uso o consumo final, con exclusión de los inmuebles;
- c) «Vendedor»: la persona física o jurídica que venda bienes de consumo en el marco de su actividad profesional;
- d) «Garantía»: todo compromiso adicional, con respecto al régimen legal de la venta de los bienes de consumo, asumido por un vendedor o productor, de reembolsar el precio pagado por un bien, de cambiarlo, de repararlo o de ocuparse del modo que fuere del bien en caso de que éste no fuera conforme al contrato.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificaciones

- a) «Consumidor»: toda persona física que en los contratos a que se refiere la presente Directiva, actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional o industrial;
 - b) «Bien de consumo»: cualquier bien mueble suministrado por un vendedor a un consumidor;
 - c) «Vendedor»: la persona física o jurídica que venda bienes de consumo en el marco de su actividad profesional o los suministre a cambio de otro valor patrimonial en vez del precio de venta;
 - d) «Garantía comercial»: todo compromiso especial asumido por un vendedor o productor de poner remedio cuando el bien de consumo no corresponda a las propiedades descritas en la declaración de garantía o en la publicidad pertinente.
 - e) «Productor»: el fabricante del bien de consumo, el importador en el territorio de la Comunidad o cualquier persona que se presente como productor incorporando al bien de consumo su nombre, su marca comercial u otra marca de identidad;
 - f) «Representante del productor»: la persona física o jurídica que actúe como el distribuidor oficial o prestador oficial de servicios del productor, con exclusión de los vendedores independientes que actúen exclusivamente como detallistas.
3. Los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse se considerarán contratos de compraventa.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 2***Conformidad con el contrato**

- | | |
|--|---|
| <p>1. Los bienes de consumo deberán ser conformes al contrato de compraventa.</p> <p>2. Los bienes se considerarán conformes al contrato si, en el momento de ser entregados al consumidor:</p> <p>a) se ajustan a la descripción realizada por el vendedor y poseen las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor como muestra o modelo;</p> <p>b) son aptos para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo;</p> <p>c) son aptos para el uso especial requerido por el consumidor y que éste haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no se atuvo a las explicaciones del vendedor;</p> <p>d) su calidad y sus prestaciones son satisfactorias, habida cuenta de la naturaleza del bien y del precio pagado y de las declaraciones públicas sobre el mismo hechas por el vendedor, el productor o su representante.</p> <p>3. La falta de conformidad que resulte de una mala instalación del bien se considerará como falta de conformidad del bien con el contrato, cuando la instalación haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad.</p> | <p>Sin modificaciones</p> <p>c) Son aptos para el uso especial requerido por el consumidor y que este haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato;</p> <p>d) Su naturaleza es la que podía esperar el consumidor en cuanto a la calidad y prestaciones del bien como consecuencia de las declaraciones públicas sobre el mismo hechas por el vendedor, el productor o su representante en la publicidad o la etiqueta.</p> <p>3. Los bienes de consumo se considerarán conformes al contrato en el sentido de este artículo si, en el momento de la venta, el consumidor da su consentimiento a la celebración del contrato, a pesar de conocer la falta de conformidad.</p> <p>4. La falta de conformidad que resulte de una mala instalación del bien se considerará como falta de conformidad del bien con el contrato, cuando la instalación haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad. Este será también el caso cuando sea el consumidor quien instale el bien y la mala instalación se deba a un error de las instrucciones escritas de instalación.</p> |
|--|---|

*Artículo 3***Obligaciones del vendedor**

- | | |
|---|--|
| <p>1. El vendedor responderá ante el consumidor de toda falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien al consumidor y que se manifieste durante un período de 2 años a partir de ese momento, salvo cuando, en el momento de la celebración del contrato de compraventa, el consumidor conociere o no pudiere ignorar la falta de conformidad.</p> | <p>1. El vendedor responderá ante el consumidor de toda falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien al consumidor y que se manifieste durante un período de dos años a partir de ese momento.</p> |
|---|--|

PROPUESTA INICIAL

2. El vendedor no será responsable de la falta de conformidad que resulte de declaraciones públicas realizadas por el producto o por su representante si:

- el vendedor desconocía o no estaba razonablemente en condiciones de conocer dicha declaración;
- el vendedor demuestra que corrigió dicha declaración en el momento de la venta al consumidor;
- el vendedor demuestra que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar.

3. Hasta que se demuestre lo contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en un período de seis meses a partir del momento de la entrega ya existían en esa fecha, salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o el carácter de la falta de conformidad.

4. Cuando se ponga en conocimiento del vendedor la falta de conformidad, con arreglo al artículo 4, el consumidor podrá pedir a éste la reparación gratuita del bien en un plazo razonable, o la sustitución de dicho bien, siempre que sea posible, o una reducción adecuada del precio, o bien la rescisión del contrato. El ejercicio del derecho a la rescisión o a la sustitución estará limitado a un año.

Los Estados miembros podrán prever que, en caso de faltas de conformidad leves, se limite la gama de derechos mencionados en el párrafo primero.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificaciones

- el vendedor demuestra que desconocía o no estaba en condiciones de conocer dicha declaración;

Sin modificaciones

4. Cuando se ponga en conocimiento del vendedor la falta de conformidad, el vendedor deberá ofrecer, sin demora inadecuada, una reparación gratuita o una sustitución. El consumidor tendrá derecho a optar entre estas dos reclamaciones, salvo si, teniendo en cuenta la particularidad del caso, sólo es económicamente adecuada considerando los intereses del vendedor y parece razonable para el consumidor una reclamación determinada. El consumidor no tendrá que aceptar una oferta de reparación si esto implicara una disminución del valor del bien de que se trate; en este caso, el consumidor podrá exigir una indemnización.

Sin ninguna de las dos alternativas es posible o si tras el intento de reparación no se subsana la deficiencia contractual, el consumidor tendrá derecho a una reducción adecuada del precio o bien a la rescisión del contrato.

5. A los bienes de consumo suministrados para sustituir a los bienes no conformes al contrato, se aplicarán las mismas disposiciones que a los bienes de consumo que se compren por primera vez.

El período de garantía contemplado en el apartado 1 empezará a correr de nuevo una vez realizada la sustitución y, para el defecto reparado, una vez realizada la reparación.

6. Todos los gastos ocasionados, tales como los de transporte, desplazamiento, salariales y de material, correrán por cuenta del vendedor.

PROPUESTA INICIAL

5. Cuando el vendedor final deba responder ante el consumidor por una falta de conformidad resultante de un acto u omisión del productor, de un vendedor anterior perteneciente a la misma cadena contractual o de cualquier otro intermediario, el vendedor final podrá siempre recurrir contra la persona responsable, en las condiciones establecidas en los Derechos nacionales.

*Artículo 4***Obligaciones del consumidor**

1. Para poder beneficiarse de los derechos contemplados en el apartado 4 del artículo 3, el consumidor deberá denunciar al vendedor cualquier falta de conformidad en el plazo de un mes a partir del momento en que el consumidor comprobó dicha falta o hubiera normalmente debido comprobarla.
2. La denuncia formulada de conformidad con el apartado 1 interrumpirá la prescripción de los derechos previstos en el apartado 4 del artículo 3.

*Artículo 5***Garantías**

1. Cualquier garantía ofrecida por un vendedor o un productor obligará jurídicamente a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la publicidad correspondiente y deberá situar al beneficiario en una posición más ventajosa que la que resulte del régimen relativo a la venta de bienes de consumo establecido en las disposiciones nacionales aplicables.

PROPUESTA MODIFICADA

7. Cuando el vendedor final deba responder ante el consumidor por una falta de conformidad resultante de un acto u omisión del productor, de un vendedor anterior perteneciente a la misma cadena contractual o de cualquier otro intermediario, el vendedor final podrá siempre recurrir contra las personas responsables, en las condiciones establecidas en los Derechos nacionales.

*Artículo 4***Pago a plazos**

Si el vendedor y el consumidor acordaren el pago a plazos, se podrá suspender el pago de los plazos hasta que se haya subsanado la falta de conformidad denunciada.

*Artículo 5***Suspensión de los plazos**

La denuncia por parte del consumidor de una falta de conformidad ante el vendedor suspenderá el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 3 hasta que el vendedor cumpla sus obligaciones. Si el consumidor hiciera uso de un sistema de recursos extrajudiciales existente en los Estados miembros o presentare una demanda, quedará igualmente suspenso el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 3 hasta que se tome una decisión en el marco del recurso extrajudicial o sea firme la sentencia.

Suprimido

*Artículo 6***Garantías comerciales**

1. Cualquier garantía ofrecida obligará jurídicamente a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la publicidad correspondiente y deberá situar al beneficiario en una posición más ventajosa que la que resulte del régimen relativo a la venta de bienes de consumo establecido en las disposiciones nacionales aplicables.

PROPUESTA INICIAL

2. La garantía deberá figurar en un documento escrito que deberá poder consultarse libremente antes de la compra y deberá indicar con claridad los elementos básicos para su aplicación, en particular la duración y el alcance territorial de la garantía, así como el nombre y la dirección del garante.

PROPUESTA MODIFICADA

2. La garantía deberá figurar en un documento escrito que deberá poder consultarse libremente antes de la compra y deberá indicar con claridad los elementos básicos para su aplicación, en particular la duración y el alcance territorial de la garantía, el nombre y la dirección de la persona a que haya que avisar, el procedimiento que se haya de seguir para hacer efectiva la garantía, así como el nombre y la dirección del garante. Indicará asimismo al consumidor que puede además ejercer sus derechos legales y que la garantía no afecta en absoluto a tales derechos. Si la garantía se limita sólo a determinadas partes del producto, tendrá que indicarse claramente la limitación; en caso contrario, la limitación no será válida.

*Artículo 7***Información de los consumidores**

Los Estados miembros tomarán medidas para informar a los consumidores sobre las disposiciones nacionales adoptadas para aplicar esta Directiva y, si lo consideraren oportuno, instarán a las organizaciones profesionales a que informen a los consumidores sobre sus derechos.

Artículo 8

El Anexo de la Directiva 98/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... de 1998, relativa a las acciones inhibitorias en materia de protección de los intereses de los consumidores (*) se completará como sigue: «10) Directiva 98/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre la venta y las garantías de los bienes, de consumo».

*Artículo 6***Carácter imperativo de las disposiciones**

1. Las cláusulas contractuales o los acuerdos celebrados con el vendedor, antes de la denuncia de la falta de conformidad, que excluyan o limiten los derechos que resultan de la presente Directiva no vincularán al consumidor.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, sea cual fuere la ley aplicable al contrato, y siempre que éste presente un estrecho vínculo con el territorio de los Estados miembros, el consumidor no se vea privado de la protección resultante de la presente Directiva.

Artículo 9

Sin modificaciones

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección resultante de la presente Directiva, en el supuesto de que se haya elegido la ley de un tercer país como ley aplicable al contrato y siempre que éste presente un estrecho vínculo con el territorio de los Estados miembros.

(*) DO L ... de ... 1998, p. ...

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 7**Artículo 10***Derecho nacional y protección mínima**

1. Los derechos que resultan de la presente Directiva se ejercerán sin perjuicio de otros derechos que pueda invocar el consumidor en virtud de otras normas nacionales relativas al derecho de la responsabilidad contractual o extracontractual.

Sin modificaciones

2. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más estrictas — compatibles con el Tratado — para garantizar al consumidor un nivel de protección más elevado.

*Artículo 8**Artículo 11***Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar [2 años después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Sin modificaciones

Cuando los Estado miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 9**Artículo 12***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin modificaciones

*Artículo 10**Artículo 13***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Sin modificaciones

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la armonización de los requisitos del examen de aptitud de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable

(98/C 148/12)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 174 final — 98/0106(SYN)

(Presentada por la Comisión el 19 de marzo de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

específica sobre la armonización de los requisitos de examen o las entidades examinadoras;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 75,

Considerando que los Estados miembros deben establecer un marco común para el examen y las condiciones aplicables a las entidades examinadoras a fin de garantizar un cierto nivel de calidad y facilitar el reconocimiento mutuo de los certificados en la Comunidad;

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva tienen por objeto armonizar los requisitos de examen; que el examen consistirá en una prueba escrita con preguntas basadas en los temas establecidos en el Anexo II de la Directiva 96/35/CE y en un estudio de casos que permita a los candidatos demostrar su capacidad para desempeñar las tareas propias de un consejero de seguridad;

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los Estados miembros pueden disponer que los consejeros de seguridad que trabajen para empresas cuyas actividades afecten únicamente a mercancías peligrosas específicas sólo se examinarán las materias relacionadas con sus actividades; que el certificado CE indicará claramente su validez limitada;

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado y en cooperación con el Parlamento Europeo,

Considerando la importancia de la mejora de la seguridad del transporte y de la protección del medio ambiente, en particular en el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril y vía navegable, así como del factor humano en la explotación segura de estos modos de transporte;

Considerando que el examen organizado por las entidades examinadoras se someterá a la aprobación de la autoridad competente de los Estados miembros; que los Estados miembros definirán los criterios aplicables a las entidades examinadoras a fin de garantizar un elevado nivel de calidad de sus servicios; que las entidades examinadoras serán técnicamente competentes y fiables;

Considerando que, en virtud de la Directiva 96/35/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa a la designación y a la cualificación profesional de consejeros de seguridad para el transporte por carretera, por ferrocarril o por vía navegable de mercancías peligrosas⁽¹⁾, todas las empresas cuya actividad implique el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable, o bien las operaciones de carga o descarga ligadas a dichos transportes, están obligadas a designar uno o varios consejeros de seguridad; que la Directiva 96/35/CE del Consejo no incluye ninguna disposición

Considerando que los Estados miembros se asistirán mutuamente en la aplicación de la presente Directiva;

Considerando que la Comisión estará asistida por el Comité consultivo previsto en la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987;

(¹) DO L 145 de 19.6.1996, p. 10.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO II

CAPÍTULO I

EXÁMENES

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 3

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece los requisitos obligatorios del examen para la designación de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas de conformidad con la Directiva 96/35/CE.
2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar que los consejeros de seguridad sean examinados de conformidad con los requisitos previstos por la presente Directiva.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- «consejero de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas», denominado en lo sucesivo «consejero», cualquiera de las personas especificadas en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 96/35/CE;
- «mercancías peligrosas», las mercancías definidas en el artículo 2 de la Directiva 94/55/CE ⁽¹⁾ y en el artículo 2 de la Directiva 96/49/CE ⁽²⁾ sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera y por ferrocarril;
- «formación inicial», la formación sancionada por un examen previa superación del cual, con arreglo al artículo 5 de la Directiva 96/35/CE, se expide un certificado profesional;
- «empresa», las empresas especificadas en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 96/35/CE;
- «examen», los exámenes especificados en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 96/35/CE;
- «entidad examinadora», cualquier institución reconocida por la autoridad competente de los Estados miembros para efectuar los exámenes.

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 4. Directiva modificada por la Directiva 96/86/CE (DO L 335 de 24.12.1996, p. 43).

⁽²⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 25. Directiva modificada por la Directiva 96/87/CE de la Comisión (DO L 335 de 24.12.1996, p. 45).

1. Una vez completada la formación inicial, se organizará un examen de conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 5 de la Directiva 96/35/CE.

2. En dicho examen, los candidatos demostrarán poseer los conocimientos necesarios para obtener el certificado profesional.

3. Con este fin, la autoridad competente, o la entidad examinadora por ella autorizada, elaborará un catálogo de preguntas que incluya, al menos, los temas enumerados en el Anexo II de la Directiva 96/35/CE. Las preguntas del examen se extraerán de este catálogo.

4. El examen consistirá en una prueba escrita.

5. a) A los candidatos se les plantearán cuestiones sobre las materias incluidas en el Anexo II de la Directiva 96/35/CE como sigue:

1. tres preguntas sobre cada uno de los temas enumerados a continuación:

- medidas generales de prevención y de seguridad,
- clasificación de mercancías peligrosas,
- condiciones generales de embalaje, incluidas cisternas, contenedores-cisterna, vagones-cisterna, etc.,
- etiquetas e indicaciones de peligro,
- indicaciones en la carta de porte,
- manipulación y estiba,
- tripulación: formación profesional,
- documentos de a bordo, certificados de medio de transporte,
- consignas de seguridad,
- requisitos relativos al material de transporte;

2. dos preguntas sobre cada uno de los temas enumerados a continuación:

- modo de envío y restricciones en la expedición,
- prohibiciones y precauciones de carga en común,
- separación de las materias,
- limitación de las cantidades transportadas y cantidades exentas,

- limpieza o desgasificación antes de la carga y después de la descarga,
 - reglas y restricciones de circulación o de navegación,
 - vertidos operativos o accidentales de sustancias contaminantes,
3. una pregunta de cada uno de los temas enumerados a continuación:
- transporte de pasajeros,
 - obligaciones de vigilancia: estacionamiento.

- b) Los candidatos efectuarán un estudio de casos en relación con el Anexo I de la Directiva 96/35/CE, que permitirá demostrar su capacidad para desempeñar las tareas propias de un consejero.

Artículo 4

1. No obstante lo establecido por el apartado 5 del artículo 3, los Estados miembros podrán disponer que los consejeros que trabajen para empresas, en la acepción del artículo 2, cuyas actividades únicamente afecten a mercancías peligrosas específicas, a saber, clase 1 (explosivos), clase 2 (gases), clase 7 (material radiactivo) o productos petrolíferos (números NU 1202, 1203, 1223), sólo serán examinados, de conformidad con el Anexo II de la Directiva 96/35/CE, de las materias relacionadas con estas actividades. El certificado comunitario de formación expedido con arreglo al Anexo III de la Directiva 96/35/CE indicará claramente su validez exclusiva para las mercancías peligrosas específicas previstas en el presente artículo sobre las cuales ha sido examinado el consejero.

2. Antes de decidir las condiciones de examen previstas en el apartado 1, los Estados miembros comunicarán dichas condiciones a la Comisión. Éstas sólo podrán ser adoptadas por los Estados miembros si están aprobadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 8.

CAPÍTULO III

TAREAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CRITERIOS APLICABLES A LAS ENTIDADES EXAMINADORAS

Artículo 5

Los Estados miembros designarán las entidades examinadoras, en el respeto de la legislación comunitaria, sobre la base de:

- a) las cualificaciones y ámbitos de actividad de la entidad examinadora;
- b) un programa detallado que especifique los temas y métodos de examen previstos, la duración del examen escrito y la nota de aprobado.

Artículo 6

1. Los exámenes escritos serán fijados por la entidad examinadora. Ésta estará sujeta a la autorización de la autoridad competente del Estado miembro o de un representante por ella designado.

2. La autorización será concedida por la autoridad competente del Estado miembro o por su representante designado sólo por escrito y podrá tener una duración limitada.

3. Cuando la autorización no esté limitada en el tiempo, la autoridad competente del Estado miembro o su representante designado procederá a un examen regular de la misma.

Artículo 7

Los Estados miembros se asistirán mutuamente en la aplicación de la presente Directiva e intercambiarán información sobre el catálogo de preguntas a que se refiere el apartado 3 del artículo 3.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité para el transporte de mercancías peligrosas creado en el artículo 9 de la Directiva 94/55/CE, en lo sucesivo denominado «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 9

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de esta referencia.

Los Estados miembros aplicarán estas disposiciones a partir de 1 de enero de 2000.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Direc-

tiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 1998, así como, con la mayor brevedad, toda modificación ulterior de las mismas.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.
